Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª Instancia - 27 de octubre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-00942-00

Accionante: EDGAR PÁEZ RÍOS

Accionados: DISPENSARIO MÉDICO 3029 DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA N° 8 “BATALLA DE SAN MATEO

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Tema: SALUD / ENTREGA AUDÍFONOS / BARRERAS ADMINISTRATIVAS / PRINCIPIOS DE INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD / CONCEDE /** “De lo anterior se evidencia entonces, que han transcurrido más de cinco meses desde que el médico tratante le ordenó los audífonos al señor Páez Ríos, los cuales fueron autorizados hace casi cuatro meses por el Comité Técnico Científico de esa entidad; el actor recurrió a un derecho de petición para lograr su entrega, el cual fue respondido desde el 14 de septiembre informándole al accionante que en una semana iniciaría el trámite de la autorización –hace más de un mes-, y solo por la presión del presente amparo constitucional se logró que otorgaran la referida autorización; y el no suministro de los audífonos, pone en evidente riesgo el derecho fundamental del accionante a la salud.

En todo caso, en este punto ha de recordarse que, tal como lo expone la Corte Constitucional, los conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud, comprenden entre muchos aspectos, el principio de integralidad, el acceso al servicio libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos y el principio de continuidad. Defiende el Alto Tribunal el derecho que tiene toda persona a que se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez este haya sido iniciado, procurando que su prestación no sea interrumpida súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”

Citación jurisprudencial: sentencia T-121 de 2015. /

------------------------------------------------------------------------------------------------------

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Acta Nº 513 de 27-10-2016

Referencia 66001-22-13-000-2016-00942-00

# I. ASUNTO

Se resuelve la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor EDGAR PÁEZ RÍOS, frente al DISPENSARIO MÉDICO 3029 DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA N° 8 “BATALLA DE SAN MATEO.

**II. ANTECEDENTES**

1. El citado ciudadano instauró el presente amparo constitucional, reclamando la salvaguarda de sus derechos fundamentales de petición y seguridad social, por considerar que se encuentran amenazados o vulnerados por la entidad accionada.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. Dice que estuvo vinculado como oficial del Ejército de Colombia por más de 25 años, expuesto a los ruidos generados por explosión de armas de fuego sin la protección debida, lo que le generó una HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, de grado moderado a severo.

2.2. Refiere que desde el día 23 de mayo pasado, el médico Otorrino le ordenó el suministro de una prótesis auditiva bilateral, y después de transcurridos casi cinco (5) meses, la entidad demandada no lo ha hecho, excusándose con argumentos dilatorios.

2.3. Señala que por lo anterior, presentó un derecho de petición el 5 de septiembre pasado, que fue respondido por la Directora del Dispensario el 14 del mismo mes, informándole que "*se ha iniciado el trámite de expedición de la respectiva autorización para la entrega de las prótesis auditivas que le fueron ordenadas*.", y ha transcurrido casi un mes sin ningún resultado.

3. Pide, conforme a lo relatado, la tutela de sus derechos fundamentales, y se ordene a la entidad demandada que en el término de 48 horas, le entreguen los audífonos, de acuerdo con la orden de referencia de la médica auditora.

4. Por auto del 13 de octubre del año que avanza, se dio trámite a la acción de tutela y se ordenaron las notificaciones correspondientes. (fl. 11).

La Directora del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería Nº 8 “Batalla de San Mateo”, informó que el accionante puede acercarse a la Central de Citas de esa entidad, para entregarle la autorización original, de la que anexa copia. Pide se desestimen las pretensiones del actor por hecho superado. (fls. 18-20).

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 C. P., en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. El derecho a la salud ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo, que se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas. Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, que dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo.

3. Uno de los principios más relevantes que incorpora la ley estatutaria es el de continuidad en el servicio, que significa que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, en ningún caso, por razones administrativas o económicas, entre otras razones, porque ello constituiría un agravio a la confianza legítima. Sobre este punto, en reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha manifestado que:

*“Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. (…) [La] Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”*

*La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que garantiza la integralidad en la prestación de los servicios, hasta tanto se logre la recuperación o estabilidad del paciente. Por ello, repugna al ordenamiento constitucional, las interrupciones arbitrarias que afectan la salud e integridad de las personas.”[[1]](#footnote-1)*

**IV. CASO CONCRETO**

1. En el asunto objeto de revisión el señor Edgar Páez Ríos, pide se protejan sus derechos fundamentales de petición y seguridad social, y se ordene a la accionada el suministro del audífono ordenado por la médica auditora de Sanidad Militar, prescritos por su médico tratante Juan Guillermo Erazo Cardona (Otorrino), para la patología HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, que padece.

2. De la relación de los hechos, las pruebas arrimadas con el amparo constitucional, la respuesta emitida por el Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería Nº 8 “Batalla de San Mateo” y el escrito posterior presentado por el accionante, no hay duda que el gestor constitucional está siendo tratado por “HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, BILATERAL” (fl. 33 vto.); el médico tratante JUAN GUILLERMO ERAZO CARDONA, adscrito o autorizado por la entidad demandada, le prescribió AUDÍFONOS BILATERALES desde el 23 de mayo del presente año; el Comité Técnico Científico autorizó el 29 de junio pasado la entrega de un audífono unilateral OI mediante acta No. 579 (fl. 33), que aún no ha sido entregado, y solo a raíz del presente amparo constitucional, el Dispensario Médico autorizó el trámite para su adquisición, informando que el demandante puede ir a la Central de Citas de ese ente, a reclamar la autorización de la orden: “AUDÍFONO OÍDO IZQUIERDO INTERMEDIA ALTA” en AUDIOSALUD INTEGRAL LTDA (fl. 20).

3. De lo anterior se evidencia entonces, que han transcurrido más de cinco meses desde que el médico tratante le ordenó los audífonos al señor Páez Ríos, los cuales fueron autorizados hace casi cuatro meses por el Comité Técnico Científico de esa entidad; el actor recurrió a un derecho de petición para lograr su entrega, el cual fue respondido desde el 14 de septiembre informándole al accionante que en una semana iniciaría el trámite de la autorización –hace más de un mes-, y solo por la presión del presente amparo constitucional se logró que otorgaran la referida autorización; y el no suministro de los audífonos, pone en evidente riesgo el derecho fundamental del accionante a la salud.

En todo caso, en este punto ha de recordarse que, tal como lo expone la Corte Constitucional, los conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud, comprenden entre muchos aspectos, el principio de integralidad, el acceso al servicio libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos y el principio de continuidad. Defiende el Alto Tribunal el derecho que tiene toda persona a que se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez este haya sido iniciado, procurando que su prestación no sea interrumpida súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente.

4. Así las cosas: (i) se tutelará el derecho a la salud del cual es titular el señor EDGAR PÁEZ RÍOS, (ii) se ordenará al Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería No. 8 “Batalla San Mateo” que en el término improrrogable de un (1) mes siguiente a la notificación de este proveído, realice todas las diligencias del caso para que le sea entregada efectivamente la prótesis auditiva ordenada por su médico tratante.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero**: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental a la salud del ciudadano EDGAR PÁEZ RÍOS frente al DISPENSARIO MÉDICO 3029 DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA NO. 8 “BATALLA SAN MATEO.

**Segundo**: ORDENAR al DISPENSARIO MÉDICO 3029 DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA Nº 8 “BATALLA SAN MATEO representado por la Capitán TERESA LILIANA LEYVA QUINTERO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de un (1) mes siguiente a la notificación de este proveído, realice todas las diligencias del caso para que le sea entregada efectivamente la prótesis auditiva ordenada por su médico tratante.

**Tercero**: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

**Cuarto:** De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto**: Archivar las presentes diligencias previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-121 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)